JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué. Trece (13) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION:	**No. 2014 -69**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ELSY SANTOS VASQUEZ**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**

Se encuentra el presente proceso al Despacho con recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el Dr. Ronald Edinson Varón Mejia, contra el auto de fecha 18 de Agosto de 2016, al cual anexa sustitución de poder otorgada por la Dra. Margarita Saavedra Mac'Ausland, en su condición de apoderada de la entidad demandada.

Por ser procedente lo anterior y luego de verificada la vigencia de la tarjeta profesional del Dr. Varon Mejia en la página de internet de la Rama Judicial[1], se le reconocerá personería, en los términos del artículo 75 del C.G.P.

Ahora bien, con respecto al recurso interpuesto por el Dr. Ronald Edinson Varon Mejia, manifiesta su inconformidad por la decisión tomada en auto del 18 de Agosto de 2016, mediante el cual se abstuvo de tramitar el recurso de apelación interpuesto por el mencionado profesional, en razón a que El Dr. Varon Mejia carecía de poder para representar a la entidad dentro del presente proceso.

Argumenta el apoderado que el 6 de Abril de 2016 aportó sustitución de poder que le fue otorgado por la Dra. Margarita Saavedra Mac'Ausland, en el que se especificó que contaba con las mismas facultades a ella otorgadas y en general todas aquellas que la Ley dispone en defensa de los derechos e intereses del poderdante, en especial la de reasumir el poder.

Refiere, que el 14 de Abril de 2016 éste Despacho emitió auto en el cual se le reconoció personería, como apoderado de la demandada, con las mismas facultades del poder inicialmente conferido, de lo que se colige fácilmente que recae en él también la facultad de reasumir el poder en cualquier momento, máxime, si no se encuentra renuncia expresa de su parte de aquel poder otorgado.

[1] Fl. 188

Indica que el 13 de Junio de 2016 se llevó a cabo audiencia de práctica de pruebas, para la que la Dra. Margarita Saavedra "***le otorgó poder para asistir solamente a esa audiencia"*** y así estaba de forma expresa en el poder presentado al despacho por la Dra. María Angélica Leal Ramírez.

Comenta que el 22 de Junio de 2016, presentó alegatos de conclusión y el Juzgado los tuvo en cuenta como quedó visto en la página cuatro de la sentencia proferida, queriendo decir que aceptó que ha reasumido de forma tácita con la presentación de dichos alegatos el poder que le fue conferido, "*facultad que también recae sobre mí,* ***aunque mi poder no había sido revocado en especial por lo que reza el artículo 76,*** *toda vez que a la Dra. Leal sólo se le otorgo poder para una gestión determinada la cual era solo para asistir a la audiencia ya mencionada."*

Adiciona que "*Es cierto que el día 13 de junio de 2016, la Dra. Margarita Saavedra Mac'Ausland* ***le otorgó poder a*** *la Dra. Angélica Leal,* ***Pero también es cierto que dicho poder de forma expresa y clara le fue otorgado para asistir única y exclusivamente a la audiencia convocada del día 13 de junio de 2016,*** *entonces al tenor del artículo 76 del C.G.P., "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado…", hasta aquí no hay discusión, pero se debió dar aplicación a lo que seguidamente expone este artículo, cuando dice que: "…* ***a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso"****, lo anterior quiere decir que no hay revocación del poder a mi otorgado para conocer del proceso en todo momento con todas las facultades otorgadas a la Dra. Margarita Saavedra Mac'Ausland."*

Manifiesta que es de especial relevancia que el Despacho mediante auto del 14 de Abril de 2016 le reconoció personería con las mismas facultades del poder inicialmente conferido, providencia que quedó debidamente ejecutoriada y que no puede desconocerse los efectos que ésta genera, es decir la facultad incluso de reasumir el poder a él otorgado en cualquier momento, por lo que al haber presentado recurso de apelación contra la sentencia cuando ya le había sido reconocida personería en los términos ya expuestos, y el Juzgado dio trámite al mismo, incluso porque tuvo en cuenta los alegatos de conclusión que presentó, se supone que estaba dando aplicación al artículo 76 del C.G.P., es decir que de forma tácita reasumió el poder, al presentar los alegatos de conclusión y el recurso de apelación.

Finaliza diciendo que siendo evidente que tiene la facultad de seguir conociendo del proceso y el Despacho se rehúsa a permitirle actuar en el mismo, se estaría

violentando el derecho al debido proceso y la defensa técnica de la entidad Colpensiones.

Solicita se reponga el auto del 19 de Agosto de 2016, y en consecuencia se declare que puede seguir conociendo del proceso por haber *"asumido de forma tácita el poder de reasumir otorgado en poder de sustitución"* , además porque dicho poder no fue revocado con relación a lo indicado en el artículo 76 C.G.P.

Pretende además que se tenga por presentado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Para resolver se considera:

En primer lugar, es de aclarar al recurrente, que el poder es otorgado a un abogado por parte del mandante, para representar sus intereses dentro de un litigio, obteniendo de ésta manera la condición de apoderado principal dentro del mismo, pues es quien cuenta con el mandato directo de alguna de las partes intervinientes en el proceso. Situación diferente ocurre con el apoderado sustituto, quien es aquel que por medio de documento privado, recibe de manos del apoderado principal, la facultad de actuar en nombre de su mandante y con las mismas facultades a él conferidas, reservándole la Ley la facultad de reasumir el poder en cualquier momento, precisamente por ser el directo representante de su poderdante y a quien éste confió la defensa de sus intereses, en virtud a un contrato de mandato previamente existente.

Frente a éste tema, el artículo 75 inciso final del C.G.P., estableció. *"Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución"*

En el presente caso, se tiene que la entidad demandada, Colpensiones, a través del Gerente Nacional de Doctrina-Apoderado Judicial Dr. German Ernesto Ponce Bravo, otorgó poder especial, amplio y suficiente a la Dra. Margarita Saavedra Mac'Ausland; *"para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para defensa jurídica de ésta Entidad dentro del proceso del asunto"*, adquiriendo con éste documento, la calidad de apoderada principal dentro del proceso de la referencia y quien tiene que responder ante su mandante por la gestión realizada.

Ahora bien, en virtud a la facultad establecida en el artículo 75 del C.G.P, la cual no fue prohibida expresamente en el poder otorgado, la Dra. Mac'Ausland ha realizado a lo largo del curso procesal, diferentes sustituciones a saber:

- El 11 de Agosto de 2015 sustituyó el poder a ella conferido a la Dra. Paola Andrea Rodriguez Cubillos para que *"continúe realizando las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto"*
- El 6 de Abril de 2016, sustituyó el poder a ella conferido al Dr. Ronald Edinson Varón Mejía para que *"continúe realizando las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto"*
- El 13 de Junio de 2016, la apoderada principal reasume el poder que le había sido sustituido al Dr. Varon Mejia y lo sustituye nuevamente, esta vez a la Dra. Angelica Maria Leal Ramirez, con el único propósito de que asistiera a la diligencia programada para ese dia, terminada la cual, continuó la representación de la entidad accionada, en cabeza de la Dra. Saavedra Mac'Ausland, en su condición de apoderada principal.

Así las cosas, es claro que la Dra. Margarita Saavedra Mac Ausland, reasumió el poder que le había sido sustituido al Dr. Ronald Edinson Varón Mejía, para sustituirlo a la Dra. Angélica Maria Leal Ramirez, quien efectivamente actúo dentro del proceso, con lo cual quedó revocada la sustitución efectuada al Dr. Varon Mejia, sin que sea de recibo para el Despacho lo argumentado por el recurrente, cuando afirma que él tenía la facultad de reasumir el poder en cualquier momento, puesto que no se lo habían revocado expresamente, ni mucho menos había renunciado al mismo.

Lo anterior, en razón a que como primera medida, el Dr. Ronald Edinson tenía la condición de apoderado sustituto y no apoderado principal de Colpensiones, motivo por el cual no le asistía la facultad de reasumir poder alguno; en segundo lugar, la Dra. Saavedra Mac'Ausland, como apoderada principal de la entidad puede reasumir el poder cuando a bien lo tenga, sin necesidad de que el sustituto renuncie al poder, o de formalidades especiales; basta con que aquella realice actos que impliquen el ejercicio del poder, como en efecto ocurrió, o que manifestara en audiencia o por escrito, que reasumía el poder.

Ahora, si bien es cierto, el Despacho en la sentencia tuvo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por el Dr. Ronald Edinson sin que éste tuviera poder para ello, esto obedeció a un error que fue inducido por el recurrente, y quien ahora pretende beneficiarse del mismo, lo que en nada cambia la realidad procesal, en lo atinente a que desde el 13 de Junio de 2016, le fue revocada tácitamente la sustitución de poder otorgada al mencionado profesional, por parte

de la apoderada principal de Colpensiones, al sustituirle el poder a la Dra. Angélica María Leal Ramírez; y por lo tanto, las actuaciones realizadas por el mencionado abogado con posterioridad a esa fecha, incluyendo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, no pueden ser tenidas en cuenta dentro del proceso por carencia absoluta de poder.

Conforme lo anterior, el Despacho no repondrá el auto del 18 de Agosto de 2016 y tampoco se concederá el recurso de apelación, por no ser procedente conforme lo ordenado en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ